INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

INFORME 139/SO/29-10-2026

SOBRE EL CUMPLIMIENTO AL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 008/SE/17-07-2026 RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO "SOMOS MÉXICO" ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2026-2027.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

- **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- **CPPP:** Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEPC Guerrero.
- **CPyPP:** Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEPC Guerrero.
- **DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEPC Guerrero.
- **IEPC Guerrero:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- **CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **CPEG:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- **LIPEEG:** Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- **Reglamento:** Reglamento para la inscripción en el libro de registro sobre la emisión y modificación de documentos básicos, normativa interna; integración y cambios en los órganos internos; denominación y domicilio de los partidos políticos locales, así como de la acreditación, cambios en sus órganos directivos y domicilios de los partidos políticos nacionales, y la acreditación de representaciones ante los consejos del IEPC Guerrero.
- **PEO 2026-2027:** Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

ANTECEDENTES

1. El 25 de junio de 2026, el Consejo General del INE emitió la Resolución INE/CG347/2026, por la que otorgó el registro como partido político nacional a la organización de la ciudadanía "Personas Sumando en 2025, A.C.", bajo la denominación provisional "Somos México", con efectos constitutivos a partir del 1 de julio de 2026.

2. El 10 de julio de 2026, la Secretaría Ejecutiva del IEPC Guerrero recibió la solicitud de acreditación de “Somos México”, suscrita por Emilio Álvarez Icaza Longoria y Roberto Heycher Cardiel Soto. Mediante oficio 1110/2026, de 11 de julio, se requirió a ese instituto político la documentación relativa a las facultades de sus firmantes y a diversos aspectos de su organización interna.

3. El 14 de julio de 2026, el IEPC Guerrero recibió un escrito de desahogo del requerimiento, en el que, además de ratificarse la solicitud, se informó que el 12 de julio se había celebrado una Asamblea Estatal en Guerrero y que la integración del Consejo Estatal se encontraba en proceso de registro interno. La Resolución 008 hizo constar que al momento de resolver la acreditación todavía no se contaba con la totalidad de la documentación definitiva del órgano estatal.

4. El 17 de julio de 2026, el Consejo General del IEPC Guerrero aprobó la Resolución 008/SE/17-07-2026, mediante la cual acreditó al partido político nacional entonces denominado “Somos México” para participar en el PEO 2026-2027. El punto resolutivo tercero requirió comunicar su integración estatal mediante constancia expedida por el órgano competente en el plazo expresamente señalado.

5. El 26 de agosto de 2026, la Sala Superior del TEPJF resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-182/2026 y su acumulado, relativo a la denominación y elementos de identidad gráfica del instituto político. En acatamiento a la sentencia, el 31 de agosto de 2026 el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG497/2026, que declaró procedente la modificación de la denominación de “Somos México” a “SOMOS”, con las condiciones documentales que la propia resolución estableció.

6. El 2 de septiembre de 2026, mediante oficio OF/REP/SM/EAIL/031/2026, el representante propietario de SOMOS ante el Consejo General del INE solicitó la inscripción y certificación de la integración de los Comités Estatales de diversas entidades federativas, incluido Guerrero, y presentó la documentación partidista respectiva. La autoridad electoral nacional recibió esa comunicación el 3 de septiembre siguiente, según los antecedentes contenidos en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2930/2026.

7. El 3 de septiembre de 2026, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG550/2026, relativa a la modificación del emblema y colores de SOMOS. Por su parte, el 4 de septiembre de 2026, mediante oficio SMX-IEPC/007/2026, Viani Cuéllar Abarca comunicó al IEPC Guerrero la modificación de la denominación del partido de “Somos México” a “SOMOS”. La denominación posteriormente utilizada identifica al mismo instituto político nacional acreditado mediante la Resolución 008/SE/17-07-2026.

8. El 14 de septiembre de 2026, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2930/2026 se presentó documentación adicional respecto de la integración de los órganos de distintas entidades, entre ellas Guerrero. El 22 de septiembre la Dirección Ejecutiva nacional comunicó un requerimiento complementario sobre la documentación soporte y el 25 de septiembre se recibieron nuevas constancias encaminadas a subsanar las observaciones de la autoridad nacional.

9. El 28 de septiembre de 2026, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2930/2026, suscrito por Alejandro Romero Millán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, se informó que, del examen de la documentación aportada, la elección de integrantes de los Consejos y Comités Estatales de la Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Tamaulipas y Veracruz cumplía con las normas de organización interna partidista, motivo por el cual se procedió a su inscripción en el libro de registro correspondiente de la autoridad nacional.

10. El 29 de septiembre de 2026, Rosa María Bárcena Canuas, Directora del Secretariado del INE, expidió certificación de la integración del Comité Estatal de SOMOS en Guerrero, a partir de los datos asentados en el repositorio de Órganos Directivos Vigentes, con última actualización del mismo día. Asimismo, expidió certificaciones individuales de las personas titulares de la Presidencia, la Secretaría General y la Secretaría de Administración y Finanzas de dicho órgano.

11. El 1 de octubre de 2026, mediante oficio SMX-IEPC/017/2026, la C. Viani Cuéllar Abarca, en su calidad de representante propietaria de SOMOS ante el Consejo General del IEPC Guerrero, comunicó la integración del Comité Estatal en esta entidad y relacionó nueve grupos documentales, entre ellos el oficio nacional de inscripción, las certificaciones del INE, la relación de integrantes y documentos de identificación de las personas señaladas. En la primera página del escrito consta sello de recepción de la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero de 1 de octubre de 2026, a las 23:53 horas.

12. Los antecedentes administrativos de seguimiento consignan, asimismo, una gestión del 2 de octubre de 2026 identificada con el oficio 418/2026 sobre la obtención del emblema oficial del partido. La Resolución INE/CG550/2026 relativa al emblema y colores se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre de 2026. Estas actuaciones corresponden a la identificación registral del partido y son distintas de la obligación relativa a la integración de su órgano estatal.

13. El 21 de octubre de 2026, la CPPP celebró la Décima Sesión Ordinaria en la que, entre otros documentos, aprobó el Proyecto de Informe 049/CPPP/SO/21-10-2026, sobre

el cumplimiento al punto Resolutivo Tercero de la Resolución 008/SE/17-07-2026 relativa a la solicitud de acreditación del Partido Político Nacional denominado “SOMOS MÉXICO” ante el consejo general, para participar en el PEO 2026-2027. En dicho documento, determinó someter a consideración de las y los integrantes de este Consejo General para que, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la legislación electoral aplicable, se informará de su contenido.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia del Consejo General y seguimiento de las obligaciones derivadas de la acreditación de los partidos políticos nacionales.

El artículo 41, bases I y V, Apartado C, de la CPEUM distingue, por una parte, la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público y, por otra, el ejercicio de la función estatal electoral mediante los organismos públicos locales dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones. En correlación, el artículo 116, fracción IV, de la propia Constitución, así como los artículos 105 y 128 de la CPEG, fijan el marco de autonomía y los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, independencia y máxima publicidad que rigen las actuaciones de esta autoridad. La presentación de información sobre la integración de dirigencias estatales guarda una relación directa con la posibilidad de identificar a las personas que ejercen funciones partidistas ante las autoridades electorales locales, la eficacia de las comunicaciones institucionales y el debido seguimiento a una determinación previa del Consejo General.

Conforme a los artículos 173, 180 y 188 de la LIPEEG, el IEPC Guerrero es el organismo público autónomo encargado de organizar las elecciones locales y su Consejo General constituye el órgano superior de dirección al que corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. Los artículos 193 y 195 de la misma ley reconocen las comisiones del Consejo General y su deber de presentar los informes, dictámenes o proyectos que correspondan. En consecuencia, corresponde al Consejo General conocer los resultados del seguimiento que realizan las áreas ejecutivas y técnicas respecto de las obligaciones impuestas en sus resoluciones de acreditación. La intervención que, en su caso, corresponda a las comisiones no sustituye la competencia del Consejo General para adoptar una determinación ulterior.

SEGUNDA. Naturaleza de la acreditación local y subsistencia de los deberes posteriores.

Los artículos 41, base I, de la CPEUM, 3, 23 y 25 de la LGPP, y 94, 95 y 96 de la LIPEEG establecen el régimen bajo el cual un partido con registro nacional puede participar en los comicios locales mediante la acreditación correspondiente. El registro otorgado por el INE

acredita la existencia y personalidad jurídica del partido político nacional; la acreditación ante el Consejo General del IEPC Guerrero constituye, en cambio, el acto por el que se reconoce formalmente su participación en el ámbito electoral de la entidad, con los derechos, obligaciones y prerrogativas que resulten procedentes conforme a las disposiciones aplicables. El pronunciamiento local no implica un nuevo procedimiento de constitución del partido ni desplaza las atribuciones que corresponden a la autoridad electoral nacional.

La procedencia de la acreditación no debe confundirse con la conclusión de todos los actos de organización partidista que un instituto político de reciente registro debe desarrollar. Las resoluciones de 17 de julio de 2026 reconocieron expresamente las particularidades del régimen fundacional y admitieron que ciertos documentos relativos a la integración de estructuras estatales fueran aportados con posterioridad. Esta técnica de resolución hizo compatibles la oportunidad del reconocimiento electoral local y el respeto a los términos fijados por el INE, pero mantuvo vigentes las obligaciones documentales pendientes. El informe que ahora se rinde no revisa nuevamente la acreditación, sino el seguimiento a una carga concreta prevista de manera expresa en la resolución que la otorgó.

TERCERA. Alcance jurídico de la obligación contenida en el punto resolutivo tercero.

La obligación de que se trata tiene un objeto documental específico: la presentación, ante el IEPC Guerrero, de una constancia expedida por el órgano partidista competente que identifique nominalmente a las personas titulares del órgano de representación del partido en el Estado de Guerrero. No resulta suficiente, para ese propósito, la mera noticia informal sobre la existencia de dirigencias o la identificación de una sola persona que realiza trámites administrativos, pues lo ordenado consiste en acreditar institucionalmente la integración del órgano estatal. En esa revisión debe precisarse quién emite la constancia, cuál es el acto partidista al que remite, cuáles personas y cargos comprende y si los documentos se encuentran vinculados de manera congruente.

El resolutivo también contiene una exigencia temporal compuesta: ordena la remisión dentro de los tres días hábiles siguientes a la aprobación o integración formal del órgano de representación en Guerrero y, adicionalmente, remite al plazo establecido por el INE para las obligaciones de organización interna del partido. Por ello, la recepción de un oficio o su inscripción en el Libro de Registro puede acreditar que la documentación llegó a la autoridad y recibió tratamiento administrativo, pero no demuestra, por ese solo hecho, que se observó el plazo de presentación. Para la revisión temporal son indispensables las

fechas del acto partidista que produjo la integración, de la recepción del documento y de los actos jurídicos nacionales que resulten aplicables al caso.

CUARTA. Autonomía partidista, acreditación de órganos y límites de la revisión local.

Los artículos 23, 34 y 39 de la LGPP, en relación con el artículo 41, base I, de la CPEUM, reconocen la capacidad de autoorganización de los partidos políticos y el papel de sus disposiciones estatutarias para establecer estructuras internas, facultades y mecanismos de designación. Esa autonomía no sustrae a los institutos políticos de las obligaciones de comunicación e identificación de sus órganos ante las autoridades electorales, particularmente cuando existe un requerimiento individualizado dictado en una resolución administrativa. Sin embargo, el seguimiento local debe guardar la debida correspondencia con su objeto: verificar documentación y actualizar los registros de su competencia, sin sustituir al partido en la designación de sus integrantes o anticipar determinaciones que correspondan al INE.

De acuerdo con el Reglamento local referido en las resoluciones de acreditación, la Secretaría Ejecutiva, la DEPPP y la CPyPP participan, dentro de las atribuciones que les corresponden, en la recepción, verificación y registro de las comunicaciones relacionadas con los órganos directivos de partidos políticos nacionales. La inscripción local deja constancia administrativa de una integración documentalmente comunicada; no tiene, por sí misma, naturaleza constitutiva de los nombramientos internos. Esta distinción es relevante para valorar el alcance de las constancias procedentes del INE, el soporte partidista de los nombramientos y los registros que se hayan efectuado ante el IEPC Guerrero.

QUINTA. Parámetros de revisión documental y temporal del cumplimiento.

Para determinar el alcance de una comunicación destinada a atender el resolutivo tercero corresponde distinguir tres aspectos de comprobación jurídica. El primero es la identidad del sujeto obligado, que debe corresponder al partido político nacional acreditado mediante la resolución local, con independencia de la persona física que materialmente formule el escrito. El segundo es la suficiencia documental, que se refiere a la existencia de un acto partidista de integración o designación, una constancia idónea del órgano competente y la identificación de personas y cargos. El tercero es la oportunidad, entendida como la comparación entre la fecha en que se formalizó la integración estatal y aquella en que fue presentada la comunicación ante este Instituto, a la luz de los días hábiles aplicables y del término previsto por el INE.

El examen integral exige valorar cada elemento a partir de constancias identificables, sin extender conclusiones más allá de lo que efectivamente acreditan. Una comunicación del INE relativa a órganos directivos puede corroborar la integración de la estructura partidista y los cargos reportados; un oficio de la autoridad local puede constatar la recepción o inscripción. Ninguno de esos documentos, aisladamente considerado, convierte una comunicación tardía en oportuna ni sustituye el análisis de la fecha del acto formal de designación. Por ello, los resultados que se informen deben precisar si se tiene por atendido el aspecto material, el aspecto temporal o ambos, y distinguir los datos cuya comprobación no se desprenda de la documentación identificada.

SEXTA. Efectos del apercibimiento y salvaguarda del debido procedimiento.

El punto resolutivo tercero prevé, para el supuesto de incumplimiento, un apercibimiento relativo a la posibilidad de que el Consejo General resuelva sobre la cancelación de la acreditación. Su texto condiciona expresamente esa consecuencia a la sustanciación de un procedimiento previo que respete el derecho de audiencia. Tal previsión se encuentra vinculada con las exigencias de legalidad, fundamentación, motivación y debido proceso reconocidas por los artículos 14 y 16 de la CPEUM y con la obligación institucional de valorar las circunstancias concretas antes de emitir actos capaces de afectar derechos de participación política.

En consecuencia, la eventual existencia de una omisión documental o una controversia sobre la oportunidad de la comunicación no debe entenderse como una cancelación automática de la acreditación. El informe constituye un acto de conocimiento y seguimiento respecto del expediente y no es, por sí mismo, un procedimiento de cancelación, una resolución sancionadora ni un pronunciamiento constitutivo sobre la validez de los nombramientos. En caso de advertirse una discrepancia documental o temporal, corresponde conservar claramente identificados los antecedentes y someter al órgano competente la valoración jurídica que proceda, con observancia del procedimiento y garantías legales que resulten aplicables.

SÉPTIMA. Diferenciación respecto de otras obligaciones establecidas en la resolución.

El Consejo General determinó obligaciones diferenciadas al acreditar al partido político nacional. Entre ellas se encuentran las correspondientes a la integración del órgano estatal y la comunicación de normativa interna adicional, cuyo objeto, hecho generador y soporte documental son distintos. En este contexto, el estudio referido al resolutivo tercero debe circunscribirse a la integración de la representación estatal, sin considerar automáticamente atendidos otros puntos de la resolución ni vincular la acreditación de una

representación ante el Consejo General con la integración de un órgano de dirección territorial.

La delimitación material evita que los efectos de un acto administrativo se extiendan indebidamente a materias no examinadas. El informe se formula para dar conocimiento de lo que se encuentre documentado sobre el cumplimiento del punto resolutivo tercero, así como de los registros y comunicaciones directamente relacionados con esa obligación. La información sobre prerrogativas, domicilios, normatividad complementaria o emblemas, cuando resulte pertinente, sólo se incorpora como antecedente contextual y no como objeto autónomo de este informe.

En el punto resolutivo tercero de la Resolución 008/SE/17-07-2026, este Consejo General determinó lo siguiente:

> ***"TERCERO. Se requiere al Partido Político Nacional denominado "Somos México" para que, dentro de los tres días hábiles siguientes a la aprobación o integración formal de su órgano de representación en el Estado de Guerrero, remita a este Instituto Electoral la constancia expedida por el órgano partidista competente en la que se señalen los nombres de las personas titulares que lo integran. Lo anterior deberá cumplirse dentro del plazo determinado por el Instituto Nacional Electoral en la Resolución INE/CG347/2026, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a ello, este Consejo General podrá previo procedimiento en el que se garantice el derecho de audiencia resolver sobre la cancelación de la acreditación."***

OCTAVA. Documentación oficial de la integración del Comité Estatal de SOMOS en Guerrero.

Mediante oficio SMX-IEPC/017/2026, de 1 de octubre de 2026, recibido ese mismo día a las 23:53 horas, la representación propietaria de SOMOS ante el Consejo General del IEPC Guerrero informó la integración de su Comité Estatal en Guerrero. La comunicación se acompañó de la referencia expresa al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2930/2026, emitido el 28 de septiembre de 2026 por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE. En este último documento se hizo constar que, una vez analizados los soportes presentados y las comunicaciones de subsanación del partido, la autoridad nacional procedió a inscribir a los Consejos y Comités Estatales de diversas entidades, incluido Guerrero, al estimar que su elección e integración se ajustaban a la normativa interna aplicable.

La comunicación partidista incorporó, además, una certificación electrónica de 29 de septiembre de 2026 expedida por la Dirección del Secretariado del INE sobre la composición completa del Comité Estatal en Guerrero, con trece personas titulares, y tres certificaciones individuales correspondientes a la Presidencia, la Secretaría General y la Secretaría de Administración y Finanzas. Tales constancias permiten individualizar

documentalmente el órgano directivo estatal reconocido en el registro nacional, con distinción respecto del Consejo Estatal mencionado en los antecedentes de la Resolución 008. La información consta en documentos identificables por autoridad emisora, fecha, órgano, nombres y cargos. No obstante, la certificación expedida por el INE debe distinguirse de la constancia emitida por el órgano partidista competente que menciona literalmente el punto resolutivo tercero; en el conjunto de archivos aquí examinado no se individualiza el acta definitiva del órgano partidista que aprobó la integración, ni su fecha de emisión.

NOVENA. Identificación nominal, documentación complementaria y concordancia de las constancias.

La certificación integral de 29 de septiembre de 2026 identifica a Ramón Sosamontes Herreramoro como titular de la Presidencia y a Guadalupe Martínez Montenegro como titular de la Secretaría General, junto con once personas adicionales en las secretarías que integran el Comité Estatal. La relación oficial se incorpora en el cuadro del presente informe, en el mismo orden de la certificación nacional. Para efectos de correspondencia registral, la fuente nominal primaria utilizada es la certificación del INE y no las referencias dispersas del formato interno de registro de planilla que acompañó la comunicación partidista.

El contraste documental muestra una diferencia relevante: el formato de registro de planilla anexo consigna en el sexto renglón a “Cicerón Nájera Guerrero” para la Secretaría de Administración y Finanzas, en tanto que la certificación integral del INE y la certificación individual del mismo 29 de septiembre identifican como titular a “Cicerón Nájera Romero”. También el formato de planilla abrevia el nombre de Gloria María Sierra López como “Gloria Sierra López”. En consecuencia, este informe reproduce la denominación nominal consignada en la certificación oficial del INE, sin declarar acreditada la identidad entre las variantes del formato partidista ni tener esas divergencias como modificación de los cargos inscritos.

Órgano / cargo	Persona titular
Presidencia	Ramón Sosamontes Herreramoro
Secretaría General	Guadalupe Martínez Montenegro
Secretaría de Organización y Desarrollo Institucional	Fortunato Guerrero Gómez
Secretaría de Operación Electoral y Alianzas	Álvaro Homero Palma García
Secretaría de Comunicación	Axel Abraham Fernández Vázquez
Secretaría de Administración y Finanzas	Cicerón Nájera Romero
Secretaría de Gobiernos y Trabajo Parlamentario	Isaías López Sánchez
Secretaría para la Equidad	Gloria María Sierra López
Secretaría de las Juventudes	César Alexander Arellano Vega
Secretaría del Campo	Irma Ortiz Leal
Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático	María de los Ángeles Elbjorn Trani
Secretaría para la Inclusión	Yesenia Hernández Nava
Secretaría para los Sectores Productivos	Patricia Segovia Téllez

DÉCIMA. Alcance temporal de la comunicación y diferencia entre integración interna e inscripción nacional.

El punto resolutivo tercero establece un plazo de tres días hábiles contado a partir del día siguiente a la aprobación o integración formal del órgano de representación estatal. El oficio nacional de inscripción está fechado el lunes 28 de septiembre de 2026, la certificación nacional fue expedida el martes 29 de septiembre y el escrito partidista fue recibido en el IEPC Guerrero el jueves 1 de octubre de 2026, a las 23:53 horas. Entre la fecha del oficio de inscripción nacional y la recepción local transcurrieron los días hábiles 29 y 30 de septiembre y 1 de octubre de 2026. Ese cotejo acredita la proximidad temporal de la comunicación respecto del pronunciamiento nacional, pero no autoriza a equiparar la fecha de inscripción por el INE con la fecha original de aprobación o integración formal del órgano partidista.

En efecto, los documentos de trámite nacional dan cuenta de solicitudes y subsanaciones relativas a la elección y a la integración de órganos estatales presentadas desde el 2 de septiembre de 2026; además, la relación de planilla anexa identifica una fecha de asamblea de 5 de julio de 2026, mientras que la Resolución 008 refirió una Asamblea Estatal de 12 de julio relativa al Consejo Estatal. Al no encontrarse incorporada, dentro de las constancias aquí analizadas, una identificación inequívoca de la fecha del acto partidista definitivo que integró el Comité Estatal posteriormente inscrito, no se formula una conclusión categórica respecto del cumplimiento del plazo computado desde el acto partidista. Lo anterior no desvirtúa que el Comité Estatal fue inscrito por el INE ni la recepción efectiva del documento que comunicó su integración al IEPC Guerrero.

DÉCIMA PRIMERA. Modificación de denominación y emblema como antecedentes registrales independientes.

La acreditación local otorgada el 17 de julio de 2026 correspondió al partido entonces denominado “Somos México”. La Resolución INE/CG497/2026, de 31 de agosto de 2026, declaró procedente su modificación de denominación a “SOMOS”; posteriormente, la Resolución INE/CG550/2026 se ocupó de su emblema y colores. Esas determinaciones nacionales no constituyen una nueva acreditación local ni acreditan por sí mismas la integración del Comité Estatal; explican que la comunicación SMX-IEPC/017/2026 y las certificaciones de septiembre identifiquen como SOMOS al mismo sujeto político de la Resolución 008/SE/17-07-2026.

RESULTADO DEL SEGUIMIENTO

De la documentación examinada se desprende que la representación partidista comunicó formalmente al IEPC Guerrero, mediante oficio SMX-IEPC/017/2026 recibido el 1 de

octubre de 2026, la integración del Comité Estatal de SOMOS en Guerrero. La autoridad electoral nacional había informado el 28 de septiembre de 2026 la inscripción de esa estructura mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2930/2026 y, al día siguiente, expidió una certificación de la integración de trece personas. En consecuencia, se considera documentado el aspecto material relativo a la comunicación del órgano estatal y a la identificación nominal de quienes lo integran, conforme a las certificaciones nacionales aportadas, con el alcance de la fuente que las expide.

La información disponible también permite establecer que la comunicación local fue presentada dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del oficio nacional de inscripción. Sin embargo, dado que el punto resolutivo tercero vincula expresamente el cómputo a la aprobación o integración formal del órgano estatal, y las constancias presentadas no individualizan inequívocamente esa fecha para el Comité Estatal, este Consejo General distingue la comprobación de la integración registrada por el INE de la constatación formal y temporal íntegra de la obligación impuesta en sede local. La relación de planilla muestra, además, las diferencias nominales explicadas en la consideración novena, por lo que la individualización utilizada en este informe se circunscribe a las certificaciones expedidas por el INE.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Se informa a las y los integrantes del Consejo General que SOMOS, acreditado originalmente como “Somos México” mediante Resolución 008/SE/17-07-2026, comunicó la integración de su Comité Estatal en Guerrero mediante oficio SMX-IEPC/017/2026, recibido el 1 de octubre de 2026 a las 23:53 horas.

SEGUNDA. La documentación incluye el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2930/2026, de 28 de septiembre de 2026, por el que la autoridad nacional informó la inscripción del órgano estatal, así como la certificación de 29 de septiembre del mismo año que individualiza a trece personas y sus respectivos cargos. Se tiene por documentada la comunicación y la identificación del Comité Estatal de SOMOS en Guerrero, sin atribuir a las certificaciones del INE la calidad de constancia expedida por un órgano del propio partido.

TERCERA. La diferencia nominal advertida entre el formato de planilla partidista respecto de “Cicerón Nájera Guerrero” y las certificaciones del INE que identifican a “Cicerón Nájera Romero” se hace constar expresamente. Para este informe se utiliza la identificación contenida en el registro nacional certificado, sin establecer equivalencia personal entre ambas denominaciones.

CUARTA. Si bien el escrito local fue recibido el tercer día hábil posterior a la fecha del oficio nacional de inscripción, las constancias examinadas no individualizan de manera

inequívoca la fecha de aprobación o integración formal del Comité Estatal, que constituye el hecho generador del plazo previsto en el resolutivo tercero. Por consiguiente, el alcance de la conclusión se circunscribe a la integración y comunicación acreditadas por documentos nacionales y partidistas identificables, sin emitir una declaración definitiva sobre la observancia de ese término específico ni sustituir la constatación de la constancia expedida por el órgano partidista competente.

QUINTA. Las resoluciones nacionales relativas al cambio de denominación a “SOMOS” y a la modificación de su emblema y colores se consignan únicamente para identificar al instituto político y dar continuidad a su seguimiento administrativo. Se rinde este informe a las y los integrantes del Consejo General para su conocimiento, sin prejuzgar sobre otras obligaciones distintas del punto resolutivo tercero de la Resolución 008/SE/17-07-2026.

Lo anterior se hace del conocimiento de las y los integrantes del Consejo General, para los efectos conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 29 de octubre de 2026.

LA CONSEJERA PRESIDENTA

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ